

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 128

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de febrero de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

La firma forense Herrera, Sucre-Roble & Asociados, actuando en representación de **Shyam Mohandas Lakhyani**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas**, al pago de B/.6,197,614.10, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que en el presente negocio jurídico no le asiste el derecho al actor, **Shyam Mohandas Lakhyani**, cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de seis millones ciento noventa y siete mil seiscientos catorce balboas con diecinueve centésimos (B/.6,197,614.19), producto de los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, que aduce le fueron causados como consecuencia de la investigación que le siguió dicha entidad (Cfr. fojas 3-65 del expediente judicial).

Tal como lo expresamos en nuestra Vista 404 de 26 de agosto de 2014, a través de la cual dimos respuesta a la demanda de indemnización que ocupa nuestra atención, **la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil**, que alega el accionante, **no resulta viable ni aplicable en el presente proceso**, por lo que no debe ser analizado por el Tribunal; ya que dicha norma apunta, como regla general, a un criterio de responsabilidad **subjetiva**; es decir, a la derivada de actos fundados en la culpa o negligencia; situación que no tiene cabida en la acción en estudio; ya que los perjuicios que invoca **Shyam Mohandas Lakhyani** obedecen a actuaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional

de Aduanas carentes de la presencia de elementos de naturaleza culposa o negligente, de ahí que en esta causa nos encontramos frente a un caso de **responsabilidad extracontractual objetiva** atribuible al Estado, la cual tiene como propósito el restablecimiento del equilibrio económico que se pierde cuando un particular estima que la Administración Pública le ha lesionado su patrimonio (Cfr. Sentencia de 31 de mayo de 2004, emitida por la Sala Tercera).

Asimismo, **reiteramos** en cuanto a la infracción del artículo 1644-A del Código Civil que sustenta **Mohandas Lakhyani**, relativo al concepto de daño material, el cual invoca para señalar que incurrió en una serie de gastos por razón de los honorarios que pagó a su abogada; **este Despacho insiste** en que el recurrente desconoce que de acuerdo con lo que establece el artículo 1069 del Código Judicial, las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo invertido en el curso del mismo por aquéllos o su apoderados; los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes, y el valor de los certificados y de las copias que se aduzcan como pruebas; por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 del Código Judicial, **el Estado no podrá ser condenado en costas**, tal como lo ha expresado la Sala Tercera en la Sentencia de 20 de diciembre de 2013, **de allí que el pago de tales gastos no resulta viable**.

En relación con el cargo de infracción del artículo 1645 del Código Civil, en el que **Shyam Mohandas Lakhyani** sustenta el supuesto daño moral que, en su opinión le fue causado, obedece al hecho que es un comerciante de reconocida trayectoria en la Zona Libre de Colón, y, por ende, tenía que realizar viajes al exterior, lo que se le dificultó porque se le aplicó un impedimento de salida del territorio nacional, y se le canceló la visa para ingresar a los Estados Unidos de América, lo que le produjo estrés, depresión, sentimiento de persecución, así como también se afectó su honor y decoro, como consecuencia de las actuaciones realizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas y sus funcionarios, motivos por los que reclama el pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) en concepto de daño moral (Cfr. fojas 11, 12 y 27-29 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría debe **recalcar** que las sanciones impuestas a **Mohandas Lakhyani** a través de la Resolución 940-04-414-AS-AZN de 4 de abril de 2012; es decir, la pena de prisión de tres (3) años, debido a su condición de representante legal de las empresas American Import Corp., S.A. y Antillas Internacional, S.A., lo mismo que el pago de una sanción pecuniaria, **nunca le fueron aplicadas**; puesto que dicha resolución estuvo suspendida en sus efectos desde el momento en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá acogió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el actor. Además, dicho acto administrativo fue revocado mediante la Sentencia de 4 de enero de 2013, emitida por ese mismo Tribunal; y por medio del Auto 01 de 1 de febrero de 2013 se dejó sin efecto la medida cautelar de impedimento de salida del territorio nacional que le había sido impuesto (Cfr. fojas 68 a 92 del expediente judicial y 571-572 de la copia autenticada del expediente administrativo, aportado como prueba por el demandante).

Para este Despacho **resulta importante reiterar** lo dicho en nuestra Vista, en el sentido que no se deben analizar los cargos de infracción que hace **Shyam Mohandas Lakhyani** en relación con el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008; el artículo 34 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 123 de 26 de noviembre de 1996, que adiciona el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984; los artículos 1284, 1254, 1259, 1261, 1262, 1267, 1271, 1292 y 1296 del Código Fiscal; y el artículo 21 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, porque los mismos y los conceptos de la supuesta violación que expresó con respecto a ellos, no corresponden a este tipo de procesos, sino a los de una acción de plena jurisdicción, cuya finalidad es restablecer el derecho subjetivo que supuestamente le fue afectado.

Por último, **insistimos** en que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado deben concurrir tres elementos, a saber: **a)** la actuación atribuida a la Administración Pública; **b)** el daño; y **c)** la relación de causalidad o el nexo causal directo entre los dos primeros.

Dicho lo anterior y según se desprende de la demanda en estudio, es preciso **destacar que la sanción de pena de prisión de tres (3) años, así como el pago de la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil novecientos balboas (B/.4,260,900.00), en concepto de multa, en los que**

**Shyam Mohandas Lakhyani hace descansar gran parte de la responsabilidad cuyo reconocimiento exige a la Administración Pública, nunca se llegaron a ejecutar**, lo que impidió que el accionante sufriera los efectos de estas medidas, de lo que es posible inferir que, en su caso particular, no estuvieron presentes dos (2) de los elementos que necesariamente deben concurrir para poder determinar la existencia de una obligación extracontractual atribuible al Estado, a saber, el daño y el consecuente vínculo o nexo causal, por lo que no existe el derecho a un reclamo indemnizatorio (Cfr. Sentencia de 23 de enero de 2014, emitida por el Tribunal).

#### **Actividad Probatoria.**

Mediante el Auto de Pruebas 178 de 11 de mayo de 2015, la Sala Tercera admitió una serie de pruebas documentales que no aportaron nuevos elementos de juicio dentro del presente proceso.

Cabe destacar que el Tribunal **inadmitió las siguientes pruebas propuestas por Shyam Mohandas Lakhyani:**

- ✓ El escrito consistente en el Amparo de Garantías Constitucionales, por contradecir lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial;
- ✓ Los documentos procedentes del extranjero contenidos en la sección denominada “Prueba Documental No. 20” y la “Prueba documental 22”; *“ya que el actor los debió aportar mediante el método de legalización de la Apostilla de la Haya, introducido mediante la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1061...”*;
- ✓ Los documentos visibles en la “Prueba Documental No. 46”, “Prueba Documental No. 48” y “Prueba Documental No. 85”, *“toda vez que se tratan de pruebas preconstituidas donde en la elaboración de éstas no participó la contraparte a la parte proponente de las mismas en este proceso, por lo que su admisión violaría el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial...”*;
- ✓ El Informe de atención Psiquiátrica de 6 de octubre de 2014, suscrito por el Doctor Eduardo Espino López, que se encuentra identificada como “Prueba Documental No. 75”, *“toda vez que se trata de una prueba preconstituida donde en su elaboración no*

*participó la contraparte a la parte proponente de las (sic) misma (sic) en este proceso, por lo que la admisión de la misma violaría el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, por consiguiente tampoco se admite la solicitud...del reconocimiento de contenido y firma sobre esta prueba...”;*

- ✓ Doce (12) recetas Médicas expedidas por el Médico Psiquiatra Eduardo Espino López, contenida en la “Prueba Documental No. 78”, *“ya que fueron presentadas en copias simples, no cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 833 y 857 del Código Judicial, por consiguiente tampoco se admite la solicitud...del reconocimiento de contenido y firma sobre esta prueba...”*;
- ✓ Copias cotejadas de los Contratos por Servicios Profesionales; de los recibos; y de facturas, que se encuentran respectivamente, en las fojas 151-153, 157-161, 166-169, 173-176, 181-185, 154-156, 162-165, 170-172, 177-180, 186-190 y en la “Prueba Documental No. 12, 14 y 16” del expediente judicial;
- ✓ La pregunta 9 que debían absolver los Psiquiatras la cual es del tenor siguiente: “9. *¿En cuánto se tasan o estiman los daños morales causados a la persona del señor Shyam Mohandas Lakhyani, y en qué se fundamenta el perito para establecer dicha cuantía del daño?”*; y
- ✓ La Pericia Comercial que tenía por objeto determinar los efectos en el ámbito comercial, de que una persona haya sido procesada y/o vinculada y/o acusada por la supuesta comisión.... *“resulta inconducente, ya que la información requerida en este apartado se relaciona con la afectación moral que el actor argumenta le fue ocasionada...Por otro lado la designación del Licenciado... (abogado) no resulta procedente como perito para la practica (sic) de la esta prueba (sic) pericial comercial ya que no es idóneo para proceder a dictaminar sobre esta materia...”* (Cfr. fojas 263, 283, 291-292, 293-295 y 373-374 del expediente judicial).

Ahora bien, la Sala Tercera admitió los testimonios y las dos pruebas periciales propuestas por el actor, una psiquiátrica y una contable, que para una mejor comprensión, serán analizadas por separado.

#### **A. Testimonios.**

El Tribunal admitió los testimonios de: José Antonio Loaiza Fernández, Johana del Carmen Martínez, Marusca Palma, Giancarlo López, Eduardo Espino López, Edmundo Solano y Nellie Raquel de Rodríguez.

Johana Martínez y Edmundo Solano no comparecieron el día programado; ya que, según la abogada de **Shyam Mohandas Lakhyani**, la primera, ocupa un cargo consular y el segundo, falleció; sin embargo, no presentó documentación que acreditara tal situación.

Para este Despacho, **el testimonio brindado por Marusca Oreida Palma Sandoval resulta, a todas luces, sospechoso**, según lo establece el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial; ya que tal como quedó acreditado en su declaración, la misma señaló que: ***“PREGUNTADA: En su condición de Contadora Público Autorizada, qué nos puede explicar respecto a su labor en la empresa Anchi, S.A. CONTESTO: Ahora se llama Anchi, antigua American Import, cambió el nombre en el 2010, a finales del año 2010. No solo trabajo como contadora interna, también ejerzo el secretario en Tráfico, en gerencia, los contactos con otras empresas para el movimiento de la mercancía, hago toda la contabilidad básica y después de eso se le paso a un auditor externo...” PREGUNTADA: Diga la declarante, si conoce al señor SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, desde cuándo lo conoce y por qué lo conoce. CONTESTO: Sí conozco al señor Shyam desde el 11 de septiembre de 2006, él fue el que me hizo la entrevista para el puesto de trabajo y fue mi jefe directo. REPREGUNTADA: Diga la declarante, por cuánto tiempo el señor Shyam Lakhyani fue su jefe directo. CONTESTO: Desde que yo entré en el 2006 hasta el 2011 que salió de licencia el señor Shyam, después regresó y tenía al señor Shyam y a la señora Priya Lakhyani como jefes, hasta el 2014 que dejó completamente la empresa como administrador...”*** (Cfr. fojas 406-407 y 412 del expediente judicial).

La deposición rendida por **Giancarlo Inty López Hernández** no hace más que evidenciar que **también es un testigo sospechoso, debido a que fue asesor del actor en el proceso penal aduanero que le instruyó la Autoridad Nacional de Aduanas y, para esa causa, fue contratado por la firma forense Herrera, Sucre-Roble & Asociados, quien es la apoderada judicial de Shyam Mohandas Lakhyani en la acción en estudio (Cfr. fojas 415-424 del expediente judicial).**

En cuanto a la declaración rendida por **Nellie Raquel González Santana de Rodríguez, para esta Procuraduría resulta igualmente una testigo sospechosa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial; puesto que aceptó conocer a Shyam Mohandas Lakhyani: “desde el 2003...ya que estaba interesado en abrir una empresa y requería los servicios de un auditor externo...Le presto servicios eventuales, visito la empresa de dos a tres veces al año con el fin de verificar su posición financiera al cierre del periodo fiscal el 31 de diciembre de cada año y de esta manera confeccionar los estados financieros, declaraciones de renta de la empresa y del señor Shyam Lakhyani...Soy la auditora externa de American Import y del señor Shya (sic), Lakhyani desde el año 2004...Efectivamente, al cierre del periodo fiscal cuando me presentaba en la empresa para confeccionar la declaración de renta y los estados financieros, inmediatamente hacía también la declaración de renta del señor Shyam Lakhyani...”** (Cfr. fojas 499 a la 503 del expediente judicial).

#### **B. Prueba Psiquiátrica.**

Con esta prueba la apoderada judicial de **Shyam Mohandas Lakhyani** pretendía que se determinara el estado de salud mental del accionante; si existe trastorno mental, especificar cuál; motivo o causas del trastorno mental que padece, entre otras interrogantes.

En ese contexto, el Doctor Frank Guelfi señaló en su informe pericial psiquiátrico que: “...A manera de ejemplo, podemos citar el simple hecho de que el evaluado evita acudir a la Ciudad de Panamá, por ‘miedo’ a que le pase algo, motivo por el cual tuvimos que realizar las evaluaciones en la Ciudad de Colón...LAKHYANI acude a sesiones de psicoterapia...camina... Consume los medicamentos en las dosis y periodicidad...El señor LAKHYANI,...asiste de forma puntual e ininterrumpida a sus terapias semanales...Del mismo modo...no manejaba en la Carretera-

*Panamá/Colón-, porque había tenido un accidente de tránsito-grave-...;* no obstante, este Despacho observa, que **el actor acudió a la ciudad de Panamá para entrevistarse con las Doctoras Malaika Fagette Wilson y Fania Rivas, ésta última perito designada por el Tribunal** (Cfr. fojas 434, 442-443, 456-457, 474 y 874 del expediente judicial).

El accionante le expresó a la Doctora Fagette Wilson que: ***“acepta mantenerse un poco sedentario y desea iniciar ejercicio físico. Negó haber recibido algún tipo de psicoterapia...”***, lo que constituye una evidente contradicción con lo que plasmó el Doctor Frank Guelfi en el referido informe (Cfr. foja 477 del expediente judicial).

Asimismo, **Shyam Mohandas Lakhyani al ser entrevistado por la Doctora Fania Rivas, perito designada por el Tribunal**, le manifestó: ***“...sufre de Diabetes desde el año 2009 e Hipertensión. Hace cinco años se atendía en la Clínica Caribe, por esta causa pero abandonó el consumo del medicamento, que ingería ocasionalmente. El médico que le trata la Diabetes, le recomendó en el año 2010 la toma de Sertralina...la cual ingiere irregularmente...El Doctor Espino le indicó realizar ejercicios...y acudir semanalmente los días Martes, a lo cual acudió irregularmente...Niega accidentes de tránsito...”***, todo esto nos permite concluir que el dictamen confeccionado por el Doctor Guelfi contiene información contradictoria (Cfr. foja 484 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, **la Doctora Fania del Carmen Rivas, perito propuesto por la Sala Tercera**, señaló que es cierto que **Shyam Mohandas Lakhyani padece de un trastorno mental, pero el mismo no se puede atribuir a la investigación que le instruyó la Autoridad Nacional de Aduanas**; debido a que los trastornos mentales pueden ser causados por factores biológicos o psicológicos. Además, señaló que, cito: ***“el componente legal es un factor, pero es necesario examinar otros contextos de la vida personal del Sr. Shyam Mohandas Lakhyani, entre ellos, la relación de pareja, el contexto familiar, la relación paterno filial y los mecanismos o respuesta de adaptación psicosocial ante eventos estresantes.”*** (Cfr. foja 487 del expediente judicial).

Otros aspectos relevantes del dictamen pericial de la Doctora Fania Rivas, son los que a continuación se transcriben: ***“Las consecuencias de dicho trastorno dependerán de los recursos***

*personales y familiares, la existencia o no de una red de apoyo psicosocial, la personalidad pre-mórbida de la persona y la aceptación de padecer un trastorno mental, a fin de contribuir a la adherencia al tratamiento... El Sr. Shyam Mohandas Lakhyani, toma diversos medicamentos, recetados por médicos según expresa, pero también se automedica... La adherencia al tratamiento del Señor Shyam Mohandas Lakhyani es pobre, toma irregularmente sus medicamentos y algunos los suspende voluntariamente, como el medicamento antihipertensivo, lo cual puede acarrear severas consecuencias..."* (La negrita es de esta Procuraduría) (Cfr. fojas 485, 487-488 del expediente judicial).

Las respuestas a las preguntas 6 y 7 del cuestionario contenido en el Auto de Pruebas 178 de 11 de mayo de 2015, por parte de **la Doctora Rivas** fueron: *"Todos los factores señalados en el párrafo anterior, constituyen factores psicosociales estresantes que pueden generar un trastorno mental, **pero no podemos aseverar que representan la causa del trastorno, por su carácter multicausal.**"* (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 487-488 y 871 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, en la declaración jurada rendida por la **Doctora Fania Rivas** al ser cuestionada así: *"PREGUNTADA: Diga la perito, si luego de evaluado el señor Shyam Lakhyani, puede establecer si hubo algún otro factor, llámese psicosocial, psicológico, biológico preexistente a los factores 'psicosociales estresantes' a los que apunta o hace referencia el cuestionamiento 7 y 8 del informe, y si indagó al señor Shyam Lakhyani acerca de la preexistencia de alguno de esos factores", CONTESTO: En efecto... **hay otros factores psicosociales que pueden haber contribuido al desarrollo de un trastorno mental en el señor Shyam Mohandas Lkhyani, tales como factores biológicos: antecedentes familiares y personales de diabetes y que en el caso en particular de su padre, conllevó a su muerte. También valga señala (sic) como factor biológico, la sospecha de hipertensión arterial mal controlada... En el contexto psicosocial, es importante señalar que el supuesto afectado comenta sobre alteraciones en la dinámica familiar preexistente antes de su situación legal...poca atención de las necesidades emocionales de la familia que lo justifica señalando que le correspondía atender su negocio...En general, considera que los hijos permanecían más tiempo con su madre, lo que fue conllevando a un***

***distanciamiento y a un enfriamiento de la relación paterno-filiar (sic)***” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 871 del expediente judicial).

Por último, la **Doctora Fania del Carmen Rivas, perito designada por la Sala Tercera, a pregunta 2 efectuada por este Despacho:** “*De acuerdo al porcentaje de recuperación que tiene actualmente el Sr. Shyam Mohandas Lkhyani, podría este realizar las actividades que ejercía?, respondió: “En la medida que el Sr. Shyam Mohandas Lakhyani, cumplan (sic) con las indicaciones médicas y el tratamiento indicado, reciba atención por un equipo técnico especializado en salud mental, podrá incorporarse a sus labores habituales...*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 490 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, el dictamen pericial de la **Doctora Fania del Carmen Rivas** ha logrado establecer que **si bien es cierto Shyam Mohandas Lakhyani** sufre de un trastorno mental, el mismo no es atribuible a la investigación penal aduanera que le instruyó la **Autoridad Nacional de Aduanas** como lo quiere hacer ver su apoderada judicial, lo que descarta la existencia de daños morales asociados a la causa antes mencionada.

### **C. Prueba Contable.**

Con esta prueba, la abogada del actor pretendía que se determinara las sumas de dinero dejadas de percibir por parte de su mandante; si **Shyam Mohandas Lakhyani** prestaba servicios profesionales para la empresa **Americian Import Corp., S.A**, entre otros cuestionamientos.

Bajo la gravedad de juramento, la **Licenciada Isabel Margarita Fenton Santana, perito designada por el recurrente, declaró:** “*El Lcdo. Shyam Lakhyani cuando llegó a Panamá a hacer negocios lo conocí y fui parte de la junta directiva de la empresa por un tiempo, por prestarle una ayuda, ya que al llegar al país y no tener familiares ni amistades allegadas, fui parte de la junta directiva por hacer un favor, hasta el 2008...Fungí como tesorera en el pacto social, me parece que en ese momento se llamaba Antillas...En ese momento cuando yo fui parte de la junta directiva, él fungía también como parte de la junta directiva, en ese entonces, el cargo no sé...En su momento al iniciar la constitución de la compañía, no recuerdo qué año fue, fui asalariada de la compañía y sí llegué a ver el documento mediante el cual se constituyó la*

**empresa donde yo aparecía como parte de la junta directiva, donde el señor Shyam actuaba como gerente general, comprador, vendedor único de la empresa...**” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 644-645 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que la perito designada por **Shyam Mohandas Lakhyani, es una testigo sospechosa** y, por lo tanto, su dictamen pericial contable carece de total veracidad y credibilidad (Cfr. fojas 644-645 y 649 a la 677 del expediente judicial).

Por otra parte, tanto los peritos nombrados por esta Procuraduría y la Sala Tercera fueron contestes en señalar que para elaborar sus respectivos informes utilizaron como sustento los documentos aportados por la firma forense Herrera, Sucre-Roble & Asociados, representante judicial de **Shyam Mohandas Lakhyani** (Cfr. fojas 645-646 y 884 del expediente judicial).

En ese sentido, los peritos también coincidieron en que **Mohandas Lakhyani** era el Gerente General de la empresa American Import, S.A.; que dentro de los documentos presentados por el recurrente con la demanda en estudio, no se determinó el valor de la mercancía (cigarrillos) porque los mismos únicamente reflejan cantidades de pacas y cartones, pero no el valor monetario; sin embargo, el perito de este Despacho, Licenciado Éibar Ortega Herrera, estimó esos productos en **“...más o menos en (sic) alrededor de 100 mil dólares...”**, de lo que es fácil inferir, **que se trata de una cifra muy por debajo de los seis millones ciento noventa y siete mil seiscientos catorce balboas con diez centésimos (B/6,197,614.10) que se piden como monto indemnizable** (Cfr. fojas 774, 681 y 879 del expediente judicial).

Igualmente, los peritos concuerdan en que si la mercancía objeto del proceso, es decir, cigarrillos, fue destruida, la misma no se facturó y, por lo tanto, **Shyam Mohandas Lakhyani no podía recibir comisión alguna**; el actor solicitó la salida de 193 pacas para la venta, permiso que le fue concedido por el Jefe de Aduanas, Zona Libre, Encargado, tal como quedó acreditado en el Informe de Comisión de 22 de octubre de 2009, lo que significa que se le permitió vender parte de su mercancía; además, también en ese documento se plasmó que **la bodega Antillas Internacional, no había cerrado sus operaciones, que tenía operaciones comerciales en Panamá y mantenía**

**vigente la clave que otorga la Administración de la Zona Libre de Colón** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 682 y 774-775 del expediente judicial).

Asimismo, ambos peritos indicaron que de acuerdo a una certificación de 27 de octubre de 2009, suscrita por el Director General de la Región de Salud de Colón, Ministerio de Salud, **la empresa American Import Corp., S.A., propiedad de Shyam Mohandas Lakhyaní “no había sido clausurada ni se encontraba impedida por parte de esta dependencia, para realizar las operaciones comerciales o ejercer el comercio dentro de la Zona Libre de Colón”** (Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. fojas 682-683 y 775 del expediente judicial).

Finalmente, coincidieron en que **Shaym Mohandas Lakhayni solicitó, de manera voluntaria, una licencia sin sueldo**, según informó la contadora de la empresa American Import Corp., S.A., hoy denominada Anchi, S.A., **lo que permite determinar que no tenía derecho a recibir ninguna suma de dinero en concepto de honorarios profesionales ni bono de productividad; ya que dicha licencia conlleva consigo la renuncia tácita de percibir cualquier emolumento salarial o beneficios** (Cfr. fojas 684-687 y 775-778 del expediente judicial).

En cuanto al daño emergente y daño moral, los peritos no contestaron dicha interrogante, porque no estaba contemplada en el Auto de Pruebas 178 de 11 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 687 y 778-779 del expediente judicial).

#### **Ausencia de nexo causal.**

Las pruebas periciales psiquiátricas y contables pierden eficacia desde el momento en que se aplica lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, pues, como ya se explicó, el mismo excluye al Estado de toda responsabilidad extracontractual en el proceso en examen.

Según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia patria, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que ocupa nuestra atención, **debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado**, según lo ha explicado el tratadista Libardo Rodríguez, quien ha destacado la importancia del nexo causal como elemento necesario para reclamos frente al Estado, señalando al respecto que, cito: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad,*

*lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (Lo destacado es nuestro).*

Ante la evidente inexistencia del nexo de causalidad, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, **NO ES RESPONSABLE** de pagar al actor, **Shyam Mohandas Lakhyani**, la suma de seis millones ciento noventa y siete mil seiscientos catorce balboas con diecinueve centésimos (B/.6,197,614.19), que éste demanda como resarcimiento de daños y perjuicios materiales y morales.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 24-14